

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 051-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro SIGGEDO N° 4326612, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 062-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Textiles Incalpaca TPX - SUTRATIN (en adelante el Sindicato), en contra del Decreto Directoral N° 005-2022-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Decreto Directoral N° 005-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara en NO HA LUGAR la impugnación contra la variación de la jornada laboral presentada por el Sindicato Único de Trabajadores Textiles Incalpaca TPX - SUTRATIN (en adelante el sindicato) a través del escrito con registro de tramite documentario N° 4401923, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que la impugnación de la jornada laboral de la empresa Incalpaca, se encuentra sustentada en el artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR y el artículo 13° del D.S. N° 008-2002-TR, debiendo la Sub Dirección de Negociaciones encargarse la sustanciación del procedimiento, sin embargo, la respuesta fue emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; Que, el argumento para no dar trámite se sustenta en que la modificación del día de descanso semanal no configura un cambio de la jornada laboral, sin embargo, el área de trabajo planteada en el Área de Hilandería involucra jornadas laborales de 12 días continuos sin descanso semanal; Que, agregan que el descanso dominical constituye una condición laboral beneficiosa, adquirida con la ocasión del transcurso del tiempo, asimismo, precisa que la empresa no considera el procedimiento y requisitos exigidos en el inciso 2) del artículo 2° del D.S. N° 007-2002-TR, por lo que corresponde en declarar la nulidad de la resolución.

Que, revisados los antecedentes, así como los argumentos expuestos por la empresa, primeramente señala que la sustanciación de procedimiento de variación de la jornada de trabajo, no es competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ante ello, corresponde señalar lo prescrito en el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 017-2012-TR, el cual señala que: "La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos", corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos emitir el pronunciamiento en primera instancia; Que, conforme a lo señalado, se ha acreditado la competencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE (en adelante DPSC), para que se avoque el conocimiento y sustanciación de los procedimientos de impugnación de jornada de trabajo, por lo que corresponde desestimar el extremo referido a la falta de competencia de la DPSC.

Que, en la apelada se sustenta el argumento, referido a que se están imponiendo jornadas laborales de 12 días continuos, hechos que son objeto de evaluación por el despacho; Que, el sindicato sustenta su argumento en mérito a los roles establecidos en el anexo 1-E, obrante a fs. 15 a 17, apreciando de los mismos que el rol comprende a 64 trabajadores por el periodo del 17 al 23 de enero de 2022, donde se observa que se han establecido días de descanso semanal de forma rotativa, iniciando el lunes y culminando el domingo; Ante la prueba documental aparejada, no es posible determinar que la semana que comprende del 24 al 30 de enero de 2022 y subsiguientes, se establezcan roles con distinta rotación a los trabajadores y así poder concluir que la empresa otorgue el descanso semanal luego de haber laborado 12 días consecutivos, hecho que conllevaría a infringir la normativa vigente, vulnerando el derecho al descanso semanal por parte de la empleadora, apreciando únicamente una rotación al otorgamiento del día de descanso semanal; Que, la organización sindical no acredita que la empresa al haber rotado





Resolución Gerencial Regional

N° 051-2022-GRA/GRTPE

los días de descanso semanal conlleve a que los trabajadores deban laborar más de 12 días consecutivos, por lo que corresponde desestimar la solicitud formulada por la organización sindical, debiendo confirmarse la apelada.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar el contenido del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 713, establece que el descanso semanal mínimo de 24 horas consecutivas se otorgara preferentemente el día domingo, asimismo, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo dispone que cuando los requerimientos de la producción lo hagan indispensable, el empleador podrá designar como día de descanso uno distinto al día domingo; Que, estando a lo señalado, se desprende que la variación del descanso otorgado el día domingo, podrá ser impuesta por la parte empleadora siempre y cuando los requerimientos de producción lo hagan indispensable; Que, estando a lo expuesto, evaluada la legislación laboral vigente así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Arequipa, no prevé algún grado de intervención por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo para este tipo de modificaciones, sin perjuicio, de que la organización sindical pueda recurrir ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo a efectos de esclarecer si la medida adoptada por el empleador (variación en el goce de descanso semanal) obedece a que los requerimientos de producción lo hagan indispensable o que se incumpla el otorgamiento oportuno del día de descanso semanal.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro SIGEDO N° 4401923 que interpone el Sindicato Único de Trabajadores Textiles Incalpaca TPX - SUTRATIN, en contra del Decreto Directoral N° 005-2022-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Decreto Directoral N° 005-2022-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara en NO HA LUGAR la solicitud de impugnación de jornada de trabajo, comunicada a través del escrito con registro de trámite documentario N° 4326612.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de Incalpaca Textiles Peruanos de Exportación y del Sindicato Único de Trabajadores Textiles Incalpaca TPX - SUTRATIN para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.

